



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001528-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00880-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUSTO ALEJANDRO POZO ZÁRATE**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00880-2025-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 25 de febrero de 2025, interpuesto por **JUSTO ALEJANDRO POZO ZÁRATE**¹, contra la Carta N° D000067-2025-MIDIS-OAC de fecha 5 de febrero de 2025, mediante el cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita la siguiente información:

“(…)

Solicito copia del escrito con el que el Procurador del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social interpone recurso de elevación de actuados al Fiscal Superior jerárquico contra la disposición fiscal 02 de la Carpeta Fiscal 506014501202367280”.

A través de la CARTA N° D000067-2025-MIDIS-OAC de fecha 5 de febrero de 2025, la entidad puso a disposición del recurrente la respuesta contenida en el Memorando N° D000105-2025-MIDIS-PP, por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del cual se desprende lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…)

Que, la evaluación realizada precisamos que el requerimiento efectuado por el ciudadano no es atendible a razón de que a través de los escritos presentados se estaría revelando la estrategia procesal elaborada por este órgano de defensa más aún si el proceso Penal se encuentra en trámite.

Dicho arribo tiene como fundamento lo establecido en el inciso 4 del Art. 17 en concordancia con el tercer párrafo del numeral 18 de la Ley N° 27806, nomenclatura que prescribe la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información referida a aquella documentación que ha sido preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, quebrándose la excepción cuando el Proceso Judicial se encuentra concluido, o la información es solicitada por el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, calidad funcional con la cual no contaría el solicitante o en su defecto no la han hecho de conocimiento, recomendándose finalmente al ciudadano canalizar su pedido ante la autoridad correspondiente (Fiscalía Penal).

Cabe señalar que conforme a la Ley N° 32068 la cual modifica el artículo 138 del Código Procesal Penal indica que las partes podrán solicitar copias digitales sin pagar tasa alguna.

“Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De dicha solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone. Las copias solicitadas son otorgadas en forma física o digitalizada; para este último caso, su emisión es gratuita”.

Finalmente, estando a que el pedido ha sido canalizado por la Oficina de Atención al Ciudadano y a efectos de no alterar el canal de atención al ciudadano se alcanza el presente documento a fin de que se dé respuesta a la solicitante dentro del plazo establecido para el mismo, procediendo este órgano de defensa a cerrar el flujo documental generado.” (subrayado agregado)

El recurrente con fecha 25 de febrero de 2025 presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

Respecto al contenido de la Carta N° D000067-2025-MIDIS-OAC

En ese sentido, con fecha 18 de febrero de 2025, tomé conocimiento de la Carta N° D000067-2025-MIDIS-OAC, a través de la cual se deniega mi solicitud de acceso a la información público invocando la excepción prevista en el numeral 4

del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

La entidad sostiene que el escrito presentado ante la fiscalía con el que solicita la elevación de actuados al Fiscal Superior jerárquico, en una investigación de la que el suscrito es parte, configuraría “información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado”.

No obstante, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado expresamente lo siguiente:

“15. Por ello, no puede sostenerse que las resoluciones o escritos presentados en un proceso judicial en el que se ejerce el derecho de defensa sean considerados información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o defensa de un proceso judicial, ni tampoco implica, en principio, que sea información protegida por el secreto profesional. Siendo ello así, no se aprecia objeción alguna para que la información solicitada sea entregada en virtud del derecho de acceso a la información pública.” (F.J. 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01593-2021-PHD/TC) (Subrayado propio).

(...)

Por lo mencionado y dado que la entidad ya ha presentado el escrito solicitado ante el Ministerio Público, no le aplica la excepción prevista en prevista en el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 000956-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000122-2025-MIDIS-OAC, presentado a esta instancia el 4 de abril de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe de Trabajo N° D000011-2025-MIDIS-PP-AFB, elaborado por la Procuraduría Pública de la entidad, señalando lo siguiente:

“(…)

Primero: Que, mediante documento de la referencia el cual pone en conocimiento la RESOLUCION 000956-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, el 26 de marzo de 2025 a las 19:12 horas, generándose el Expediente: 2025-0012499, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

declara ADMITIR A TRÁMITE el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano JUSTO ALEJANDRO POZO ZÁRATE en el marco del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pedido por el que requiere:

“(...) requiere que en un plazo máximo de siete (07) días hábiles se proceda con la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del ciudadano en mención y se formulen los descargos que considere pertinente. (...)”

Segundo: Que, lo requerido por el ciudadano JUSTO ALEJANDRO POZO ZARATE, referente a la copia del escrito con el que el Procurador del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social interpone recurso de elevación de actuados al Fiscal Superior jerárquico contra la disposición fiscal 02 de la Carpeta Fiscal 506014501-2023-6728-0 fue atendido por este órgano de defensa donde precisamos que el requerimiento efectuado por el ciudadano no es atendible a razón de que a través de los escritos presentados se estaría revelando la estrategia procesal elaborada por este órgano de defensa más aún si el proceso Penal se encuentra en trámite.

Que, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública. Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035- 2012-PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba: “De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las

entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba. Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó que se le remita la siguiente información: “solicita copia del escrito con el que el Procurador del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social interpone recurso de elevación de actuados al Fiscal Superior jerárquico contra la disposición fiscal 02 de la Carpeta Fiscal 506014501-2023-6728-0”.

Respecto a la Ley de Transparencia

En relación a ello, debe precisar existen fundamentos que justifican que la información peticionada se encuentra en las excepciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que las mismas se encuentran debidamente acreditadas;

LEY N° 27806 - LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo N° 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente:

(...)

e) La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe de guardar el abogado respecto a su asesorado” (...).”

Nuevamente, y sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes que plenamente claro y preciso que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, toda vez, que sus excepciones se encuentran debidamente reguladas, siendo una de ellas relacionada a la defensa judicial.

Como es de su conocimiento mediante Resolución Ministerial N° 026-2025-MIDIS, se aprobó el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en cuyo artículo 18° se establece que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, MIDIS) es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del MIDIS, conforme a la Constitución Política del Perú y en lo dispuesto en la normativa que regula el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, y conforme al artículo 19° del ROF, la Procuraduría Pública del MIDIS, tiene como funciones a) Ejercer la defensa jurídica del Ministerio (sede central y los programas sociales) ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunales Arbitrales, Centros de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Ministerio es parte, conforme a la normatividad vigente, b) (...), c) Requerir a toda institución pública

la información, documentos, antecedentes e informes necesarios y colaboración para la defensa jurídica del MIDIS, d) Asesora a la Alta Dirección del MIDIS en los asuntos de su competencia, e) Designar arbitrario y conciliadores, (f) Informar periódicamente a la Titular del Sector, sobre las actividades desarrolladas, brindando la información pertinente sobre los procesos en trámite y en general, sobre las actividades de la Procuraduría, g) Demandar, denunciar y participar de cualquier diligencia, por el solo hecho de su designación, informando a la Titular del Sector sobre su actuación, h) Requerir a toda institución pública la información o documentos necesarios para la defensa del Estado y, i) Las demás funciones señaladas en las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, su reglamento, normas complementarias y conexas. En ese sentido, queda plenamente acreditado que este órgano de defensa jurídica cuenta con respaldo normativo que impide y/o restringe el derecho de acceso a la información pública.

Respecto a la normativa penal

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 324° del Código Procesal Penal regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo: “Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

- 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*
- 2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.*
- 3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio” (subrayado agregado).*

En dicha línea, el artículo 139° del Código Procesal Penal también ha precisado que:

“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

- 1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.

3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil” (subrayado agregado).

Siendo ello así, en caso la información solicitada sea parte de una investigación fiscal que se encuentre en Etapa de Investigación Preparatoria (que incluye las diligencias preliminares) o en Etapa Intermedia, no correspondería su entrega al recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información pública, en virtud a la reserva que existe sobre la investigación penal en dichas etapas.

En ese sentido, considerando que el presente proceso penal se encuentra en etapa intermedia, no corresponderá la entrega de la información requerida por tener esta la calidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal.

Respecto a la regulación por la dirección General de Transparencia

La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, emitió el Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD, ha manifestado quien es el funcionario competente para evaluar pedidos de información cuando guarda relación con procesos judiciales en trámite, para ello, véase lo siguiente:

Entidad Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD

SI SE TRATA DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL EN TRÁMITE, EL JUEZ QUE ESTÁ CONOCIENDO EL PROCESO ES EL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, POR ELLO ES QUIEN EVALÚA SI LO SOLICITADO ES DE ACCESO PÚBLICO O NO. Por tanto, las procuradurías públicas deben encauzar hacia el Poder Judicial las solicitudes de acceso que versen sobre esta información, y comunicar dicha gestión al solicitante.

Nótese nuevamente que la Procuraduría Pública no es competente para evaluar pedidos de acceso a información cuando estos versan sobre procesos judiciales en trámite, por lo que corresponde que dicho pedido sea evaluado por el Fiscal.

Respecto a la reserva de la confiabilidad en la información regulada por el Decreto Legislativo N° 1326

El Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece el principio de autonomía que regula el funcionamiento de las Procuradurías Públicas y de no transgredir el inciso 20° del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, regula como obligación de los Procuradores Públicos, entre otros, la siguiente:

Decreto Supremo N° 018-2019-JUS aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Artículo 16°.- Obligaciones de los Procuradores Públicos.-

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

“(...) 20. Mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo. (...)”

De la normativa antes mencionada, se aprecia con claridad que es una “OBLIGACION” por parte de los Procuradores Públicos mantener la reserva del caso y confiabilidad sobre la información a la que se tenga acceso máxime si como se ha mencionado el proceso penal petitionado se encontraba en trámite, por lo que corresponde conforme a lo expuesto que dicho pedido sea evaluado por la fiscalía correspondiente.

Cabe señalar que el ciudadano JUSTO ALEJANDRO POZO ZARATE solicite la copia del escrito al Ministerio Público por ser parte del proceso, cabe señalar que conforme a la Ley N° 32068 la cual modifica el artículo 138° del Código Procesal Penal indica que las partes podrán solicitar copias digitales sin pagar tasa alguna.

Por lo antes expuesto, este órgano de defensa se reafirma en la imposibilidad de acceder al pedido de información solicitado, recomendándose al ciudadano canalizar su pedido ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público).

Finalmente, estando a que el pedido ha sido canalizado por la Oficina de Atención al Ciudadano y a efectos de no alterar el canal de atención al ciudadano se alcanza el presente documento a fin de que se dé respuesta a la solicitante dentro del plazo establecido para el mismo, procediendo este órgano de defensa a cerrar el flujo documental generado.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en las excepciones reguladas en los numerales 4 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Del mismo modo, la entidad señaló en la CARTA N° D000067-2025-MIDIS-OAC, la cual contiene el MEMORANDO N° D000105-2025-MIDIS-PP, como uno de los argumentos para denegar lo solicitado por el recurrente la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través de sus descargos.

En esa línea, vale señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...).*

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

“(…)

7. *A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.*” (subrayado agregado)

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es

decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un proceso judicial.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, denuncias, alegatos, recursos, entre otros, o como en el presente caso donde el *“(...) 21/01/2025, el (...) Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en su calidad de parte agraviada (...) interpone recurso de elevación de actuados al Fiscal Superior jerárquico, contra la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 20.12.2024 (...)”*, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido evidenciada con su presentación como se ha señalado Disposición Fiscal N° 3 de fecha 24 de enero de 2025 expedida por el Segundo Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince, disposición adjunta al recurso de apelación.

En ese sentido, lo petitionado por el recurrente no constituye en sí mismo parte de una estrategia de defensa cuya confidencialidad se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que los mismos constituyen una posición ya propuesta por la entidad ante un órgano jurisdiccional, la cual ya ha sido formalmente presentada ante la instancia correspondiente.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar adecuadamente la excepción contemplada en el numeral 4 del

artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación a la reserva de la información que se encuentra en posesión de los procuradores públicos:**

Sobre el particular, cabe señalar que la entidad través de sus descargos alegó para denegar el acceso a la información solicitada la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud del ejercicio de su cargo, prevista en el artículo 18 y 19 de la Resolución Ministerial N° 026-2025-MIDIS, se aprobó el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el numeral 20 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, decreto supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado⁵.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que *“La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”*. (subrayado agregado)

En esa línea, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé lo siguiente: *“Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”* (subrayado agregado).

En esa línea, tal como se ha señalado en la normativa expuesta en los párrafos precedentes el deber de confidencialidad solo se aplica con relación a la información que tiene la naturaleza de secreta, reservada o confidencial, y no respecto a la información de carácter público, no pudiendo establecerse por vía reglamentaria una excepción que vulnere lo establecido en la Ley de Transparencia, tal como lo refiere la entidad al argumentar su denegatoria a través de la aplicación del artículo 18 y 19 de la Resolución Ministerial N° 026-2025-MIDIS, se aprobó el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del numeral 20 del artículo 16 y numeral 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

En consecuencia, corresponde desestimar este argumento formulado por la entidad para denegar la información requerida.

⁵ En adelante, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

- **Con relación a la aplicación del Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD:**

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD señalada por la entidad a través de sus descargos, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁶, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la *Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses*”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la *Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad*”. (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ cuenta con “(...) *las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias*”. (subrayado agregado)

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, ANTAIP.

De lo expuesto, vale señalar que dicho informe jurídico se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en el Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante, de conformidad con el artículo 7 de la norma antes mencionada, determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada siendo este desestimado.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, la entidad a través del documento de descargos señaló como uno de los argumentos para denegar lo solicitado por el recurrente que la información requerida no puede ser brindada conforme a los artículos 138, 139 y 324 del Código Procesal Penal, lo cual es concordante con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, considerando que el presente proceso penal se encuentra en etapa intermedia; es decir, se encuentra en trámite, no corresponderá la entrega de la información requerida por tener esta la calidad de confidencial.

Asu vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

- (...)
6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.
(...)”.*

En cuanto a los argumentos expuestos por la entidad sobre la denegatoria de la información solicitada, concordante con el numeral 1 del artículo 139 y el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, es necesario señalar que, para realizar un análisis del dispositivo legal invocado, es fundamental precisar su contenido, el cual establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

1. *Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.*

(...)

Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación.-

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que “*La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos*”, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 138 señala que “*Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos*”.

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), emitida con posterioridad al artículo 324 del Código Procesal Penal invocado por la entidad, el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor.

Sumado a ello, si bien la entidad a través de sus descargos argumento de igual forma en el numeral 1 del artículo 139 del Código Procesal Penal, precisando que la investigación contenida en la Carpeta Fiscal 506014501202367280 se encuentra en etapa intermedia; pese a ello, esta no lo acreditó con documento alguno ante esta instancia habiéndose solo hecho referencia a dicha situación, pues solo de autos se advierte la Disposición

Fiscal N° 3 de fecha 24 de enero de 2025 donde en el considerando primero se advierte que “(...) con la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 20.12.2024 (...)”, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido evidenciada con su presentación como se ha señalado Disposición Fiscal N° 3 de fecha 24 de enero de 2025 (...) dispone No Procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria y Archivo, de los presente actuados”, expedida por el Segundo Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince; por tanto, debe desestimarse dicho argumento.

Ahora bien, en ese contexto es importante hacer mención a la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, la cual no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

“(...)

9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (Subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“(…)

6. *Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.*
7. *En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.*
8. *Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. *Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible*” (subrayado agregado).

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (subrayado agregado)

Siendo esto así, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales, y por ende a las carpetas fiscales, cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada; más aún, cuando el recurrente formuló su requerimiento de información al amparo de la Ley de Transparencia, esto es en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y no al amparo de las disposiciones del Código Procesal Penal, en su calidad de parte; por lo que la entidad debió dar atención a lo solicitado por la vía elegida por el administrado, debiendo ser desestimado el argumento señalado en la CARTA N° D000067-2025-MIDIS-OAC, la cual contiene el MEMORANDO N° D000105-2025-MIDIS-PP.

- **Con relación a la información requerida por el recurrente conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Sumado a lo antes expuesto, y habiéndose determinado la publicidad de lo requerido por el recurrente, debemos precisar que la entidad a través de la respuesta otorgada a este no negó la posesión de lo petitionado; en ese sentido, es oportuno señalar que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad no ha descartado la posesión de lo solicitado, así como tampoco ha acreditado fehacientemente la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad, por lo que corresponde disponer la entrega de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración

Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida⁹, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUSTO ALEJANDRO POZO ZÁRATE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUSTO ALEJANDRO POZO ZÁRATE** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹², debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹³, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que:

“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en:

“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

¹² “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...) ”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.*

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a

la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal